MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA 2021-043

Daniel Rincon <betorlegal@hotmail.com>

Vie 28/05/2021 15:17

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (66 KB)

MEMORIAL EXCEPCIONES PREVIAS DE FAMILIA HENRY AMAYA ALIMENTOS.pdf;

Abogado
Daniel Alberto Rincon Perez
Teléfono: +57 3012969070
Calle 2A # 14- 01 Of. S1G
Edificio Centro Comercial Bolivar

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA

E. S. D.

REF: Fijación de Cuota Alimentaria de **HENRY JUNIOR AMAYA LOPEZ** Contra **HENRY AMAYA CARMONA**

EXPEDIENTE: 2021 - 0043

DANIEL ALBERTO RINCON PEREZ, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación del demandado señor **HENRY AMAYA CARMONA** en el proceso de la referencia, conforme al poder a mí legalmente conferido, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2021, que admitió la demanda y fijó una cuota provisional ordenando al pagador el respectivo descuento, solicitando a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del señor **HENRY JUNIOR AMAYA LOPEZ,** persona mayor y domiciliada en esta ciudad, demandante dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada las excepciones previas contenidas en los numerales 1º ("Falta de jurisdicción o de competencia") y 8º ("Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto") del art. 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se revoque el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Condenar al señor **HENRY JUNIOR AMAYA LOPEZ**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El demandante indujo a error al despacho, al no haber manifestado a través de su apoderada que tenía conocimiento acerca del domicilio actual del demandado HENRY AMAYA CARMONA, teniendo en cuenta que existió proceso de divorcio entre la madre del demandante y mi apoderado, proceso que cursó en el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, y que en audiencia del art. 372 del C.G.P. celebrada el día 23 de octubre de 2020, el señor HENRY AMAYA CARMONA manifestó su domicilio actual que no ha cambiado siendo

este el municipio de la Unión Valle. Situación de la cual el demandante tuvo conocimiento pues estuvo presente en las diligencias.

2. Conforme al numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso es competente el juez del domicilio del demandado, ya que en este caso no se aplica la competencia privativa del numeral segundo del articulo citado, toda vez que el demandante ya es mayor de edad.

3. Se configuran entonces como excepciones previas la contempladas en el numeral primero y octavo del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es la falta de competencia y Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; que de conformidad con el inciso siete del art. 390 del Código General del Proceso debe ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por tratarse de un proceso verbal sumario.

4. Las partes ya habían fijado la cuota alimentaria y mi poderdante viene suministrando la suma de $400.000 (CUATROSCIENTOS MIL PESOS m/cte) mensuales, para atender los alimentos del demandante, cuota alimentaria que se fijó por acuerdo entre las partes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Declaración extraprocesal rendida por el señor HENRY AMAYA CARMONA ante la Notaría Única de la Unión Valle de fecha 25 de mayo de 2021 donde manifiesta su actual domicilio.
2. Copia del recibo de servicios públicos de la casa en la que reside el demandado.

ANEXOS

Anexo los documentos aducidos como pruebas y poder a mi otorgado.

Del señor Juez,

Atentamente,

DANIEL ALBERTO RINCÓN PEREZ.
C. C. No. 1.904.935. 500 de Armenia.
T. P. No. 308.198 del C. S. de la J.